

(P .de la C. 1687)

## LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núrn. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, con el fin de establecer como requisito para el nombramiento del Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico .

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Instituciones Juveniles actualmente está adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación. La misma tiene como propósito fundamental administrar eficientemente las instituciones juveniles y programas que estén bajo su jurisdicción. proveer a su clientela ya la familia de éstos aquellos servicios integrados y especializados que propicien cambios positivos de conducta.

En 1993, el Gobierno de Puerto Rico presentó el Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva Número 3, el cual incluyó a este organismo. El Artículo Número 6 de esta Ley señala que los jefes y directores de los componentes del Departamento serían nombrados por el Gobernador (a) de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, incluyendo al Administrador de Instituciones Juveniles. Esta enmienda no se hizo efectiva en la ley orgánica de la agencia por lo tanto el nombramiento de este funcionario no ha estado sujeto al escrutinio de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Entre las funciones que la Administración de Instituciones Juveniles ostenta se cuenta el operar y administrar las instituciones juveniles existentes. prestar a la clientela ya la familia de ésta aquellos servicios integrados especializados que propicien cambios positivos de conducta. prestar servicios de evaluación y tratamiento. y determinará, previa autorización del tribunal. cuando un menor está apto para recibir los beneficios de la custodia en comunidad. Además. será responsable de la custodia y seguridad de la clientela así como de establecer y mantener las debidas medidas de seguridad en las instituciones juveniles. arrestarlos. previa orden del tribunal. a cualquier hora y en cualquier lugar y de establecer un programa efectivo que facilite el regreso del menor a su familia ya su comunidad. así como identificar los elementos disfuncionales del sistema y tomar. con carácter de urgencia, las medidas apropiadas para atender las causas de estos problemas y establecer una operación ordenada. integrada. segura y eficiente de las instituciones juveniles a su cargo.

Ante la importancia de esta agencia en los asuntos de la rehabilitación de los jóvenes que cometen faltas en Puerto Rico, resulta preciso que el Pueblo, a través de su Legislatura, tenga la potestad de brindar su consentimiento expreso ante la "nominación" del candidato que mejor reúna todos los requisitos necesarios para el cabal desempeño del cargo de Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, para que disponga de la siguiente forma:

"Artículo 4. -

La Administración estará dirigida por un Administrador quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La persona que ocupe el cargo de Administrador deberá poseer suficiente experiencia y conocimientos en el campo de las ciencias de la conducta y en el área de la administración y deberá, además, conocer y estar comprometido a hacer cumplir la política pública relativa al sistema de justicia juvenil ya la rehabilitación y resocialización de los menores transgresores mediante la prestación de los servicios necesarios.

..."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Presidente de la Cámara*

*Presidente del Senado*

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**CERTIFICO:** Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora Interina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 11 de febrero de 2003

GISELLE ROMERO GARCIA  
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS

